



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 116/2015.

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14049. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de abril dos mil quince, el C. [REDACTED] [REDACTED], realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día treinta del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud el particular refirió lo siguiente:

“DOCUMENTO (S) EN LOS QUE CONSTE, O DE CUYA LECTURA SE PUEDA COLEGIR POR ENCONTRARSE EN ELLOS DE FORMA DISGREGADA, EL NÚMERO DE SEMÁFOROS ADQUIRIDOS DURANTE 2015 Y LAS CANTIDADES EROGADAS PARA SU ADQUISICIÓN.”

SEGUNDO.- El día dieciocho de mayo del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DECLARA LO SIGUIENTE: ‘... ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA NO HA EFECTUADO NINGUNA ADQUISICIÓN POR CONCEPTO DE

SEMÁFOROS, CONSECUENTEMENTE NO EXISTE EROGACIÓN ALGUNA EN EL RUBRO CITADO EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL 2015'.

...

RESUELVE

...

SEGUNDO.-...DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

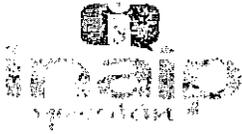
..."

TERCERO.- El dieciocho de mayo del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"...LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ME CAUSA INCONFORMIDAD DEBIDO A QUE LA RESPONSABLE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN PETICIONADA SIN HABER COLMADO LAS EXIGENCIAS DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA..."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año que precede, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días cuatro y cinco de junio del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la recurrida y al recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la última para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



SEXTO.- En fecha doce de junio del dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/051/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día diecisiete de junio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista al C. [REDACTED] de las constancias en cuestión, a fin que en el término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de junio del año próximo pasado, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad, la notificación se efectuó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,885 del primero de julio del propio año.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha tres de julio del año inmediato anterior, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las

partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día quince de julio del dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 895 se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha diez de agosto del año que precede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 14092, realizada por el C. [REDACTED], se desprende que su intención versa en obtener: **1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de semáforos adquiridos durante el año dos mil quince y 2) las cantidades erogadas con motivo de la adquisición de semáforos;** siendo el caso que al precisar que su interés versa en obtener la información en cuestión respecto al año dos mil quince, se discurre que su deseo es conocer dicha información a la fecha de la realización de su solicitud de acceso, esto es, al día veintinueve de abril de dos mil quince.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Por lo tanto, la información que es del interés del recurrente consiste en: **1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de**



semáforos adquiridos del primero de enero al veintinueve de abril de dos mil quince; y 2) el documento que ampare el gasto efectuado con motivo de la adquisición de semáforos en el periodo indicado al veintinueve de abril dos mil quince.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad emitió resolución en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, a través de la cual declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con la respuesta, el recurrente en misma fecha, interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL

ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

Asimismo, en fecha cuatro de junio del año dos mil quince se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información peticionada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS...

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe al contenido de información 2) *el documento que ampare el gasto efectuado con motivo de la adquisición de semáforos en el periodo indicado al veintinueve de abril dos mil quince*, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto

ejercido para la adquisición de los semáforos, y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, *por ser los comprobantes documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; por ejemplo, los importes que sean destinados a la adquisición de los semáforos en el Municipio de Mérida, Yucatán.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Finalmente, en cuanto al diverso 1) *el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de semáforos adquiridos del primero de enero al veintinueve de abril de dos mil quince*; se determina que también es de naturaleza pública, toda vez que de conformidad en los artículos 2 y 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

Una vez establecida la publicidad de la Información, en los siguientes considerandos analizaremos la normatividad que resulta aplicable a los contenidos de información que nos ocupan.

SÉPTIMO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

X.- NORMAR Y DIFUNDIR EL SISTEMA DE CONTROL DE ALMACENES GENERALES, DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ENAJENARLOS,



DARLOS DE BAJA Y ASIGNARLOS A USOS Y DESTINOS DETERMINADOS;

...

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...

VIII.- PROMOVER LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES CON LAS DEPENDENCIAS AFINES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, DE OTRAS ENTIDADES, ASÍ COMO LOS GOBIERNOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO, TRÁNSITO Y VIALIDAD;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

...

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

...

6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

...



V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

...

G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;

...

ARTÍCULO 239. AL DIRECTOR DE OPERATIVOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VIII. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD, EN MATERIA DE VIALIDAD, A LOS CIUDADANOS EN ZONAS QUE LO REQUIERAN;

...

ARTÍCULO 247. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y TRÁNSITO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. REALIZAR LAS INVESTIGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA PROPONER SEÑALES Y SEMÁFOROS QUE CUBRAN LA NECESIDADES DE VIALIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y EN EL ESTADO;

III. ELABORAR UN ESTUDIO QUE DETERMINE LA NECESIDAD DE INSTALACIÓN Y RETIRO DE SEMÁFOROS Y SEÑALES PREVENTIVAS, CON SUSTENTO EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD EN EL ESTADO;

...

X. SUMINISTRAR E INSTALAR LOS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO EN LAS VIALIDADES; DISEÑAR Y APLICAR EL SEÑALAMIENTO HORIZONTAL EN EL PAVIMENTO, Y

...

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES;

...

XIX. AUTORIZAR LAS ADQUISICIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO PRESENTAR AL SECRETARIO LAS EROGACIONES QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR ÉL;

XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;

...

XXX. LLEVAR REGISTRO DEL PARQUE VEHICULAR DE ESTA SECRETARÍA, SU DOCUMENTACIÓN, RESGUARDO OFICIAL O CONTRATOS; ASÍ COMO DE LOS DEMÁS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; PROPORCIONAR LO CONDUCENTE DE DICHA DOCUMENTACIÓN AL ÁREA JURÍDICA PARA EFECTOS DE DENUNCIA, QUERRELLA, O PARA ACREDITAR PROPIEDAD O POSESIÓN LEGÍTIMA;

...

ARTÍCULO 256. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII. RECEPCIONAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES;

VIII. REVISAR Y CANALIZAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES;

IX. ENVIAR LAS FACTURAS Y SOPORTES PREVIO ACUERDO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, A LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL PARA SU REVISIÓN Y PAGO;

..."

Por su parte el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XVII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD: LOS MEDIOS FÍSICOS EMPLEADOS PARA REGULAR Y GUIAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, PEATONES Y SEMOVIENTES, TALES COMO LOS SEMÁFOROS, SEÑALAMIENTOS, MARCAS, REDUCTORES DE VELOCIDAD, MEDIOS ELECTRÓNICOS, INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS, PROGRAMAS Y OTROS SIMILARES;

...

ARTÍCULO 307. LOS SEMÁFOROS SON APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS LUMINOSOS, POR MEDIO DE LOS CUALES, SE DIRIGE Y REGULA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES A TRAVÉS DE LA LUZ QUE PROYECTAN.

LOS SEMÁFOROS PODRÁN SER INSTALADOS EN FORMA VERTICAL Y SUS LUCES DEBERÁN SER, DE ARRIBA ABAJO: ROJO, ÁMBAR Y VERDE, O EN FORMA HORIZONTAL Y SUS LUCES DEBERÁN SER, DE IZQUIERDA A DERECHA: ROJA, ÁMBAR, Y VERDE, PARA LA SEGURIDAD DE LOS CONDUCTORES DALTÓNICOS.

..."

De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la **Secretaría de Seguridad Pública**, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con distintas Subsecretarías como lo es la de **Servicios Viales**, que a su vez, se divide en otras Direcciones, verbigracia, la de **Operativos Viales**, y esta última, cuenta con otros Departamentos como lo es el **Departamento de Ingeniería de Tránsito**; asimismo, cuenta con una **Dirección General de Administración**, y ésta a su vez, tiene un **Departamento de Control Presupuestal**.
- Que los dispositivos para el control de tránsito y la vialidad son los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes,



tales como los semáforos y otros más.

- Que los **semáforos** son aparatos eléctricos y electrónicos luminosos, por medio de los cuales, se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan; asimismo, podrán ser instalados en forma vertical y sus luces deberán ser de arriba abajo: rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha: roja, ámbar y verde.
- Que el **Director de Operativos Viales** entre diversas atribuciones, es el encargado de elaborar estadísticas de las vías públicas del Estado, a fin de proporcionar mayor seguridad en materia de vialidad a los ciudadanos en zonas que lo requieran.
- Que al **Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito**, le corresponde entre otras funciones, realizar las investigaciones que se requieran para proponer señales y semáforos que satisfagan las necesidades de vialidad en la Ciudad de Mérida, Yucatán; elaborar un estudio que determine la instalación y retiro de semáforos y señales preventivas; y **suministrar e instalar** los señalamientos de tránsito en las vialidades.
- Que al **Director General de Administración** entre diversos asuntos, le concierne ejercer el presupuesto autorizado para la Secretaría de Seguridad Pública; autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto y presentar al Secretario las erogaciones que deban ser autorizadas por él; llevar la contabilidad general de la citada Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, así como el registro de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que al **Jefe del Departamento de Control Presupuestal**, entre varias funciones le corresponde, recepcionar las facturas de los proveedores; revisar y destinar las facturas de los proveedores a las partidas presupuestales respectivas; y enviar las facturas y soportes previo acuerdo con la Dirección General de Administración, a la Agencia de Administración Fiscal para su revisión y pago.

En mérito de lo expuesto, se discurre que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para conocer acerca de los contenidos de información, **1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el**

*número de semáforos adquiridos del primero de enero al veintinueve de abril de dos mil quince; 2) el documento que ampare el gasto efectuado con motivo de la adquisición de semáforos en el periodo indicado al veintinueve de abril dos mil quince, son: en cuanto al primero de los contenidos, el **Director de Operativos Viales**, el **Director General de Administración** y el **Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito**, y con relación al segundo, el **Director General de Administración** y el **Jefe del Departamento de Control Presupuestal**.*

Se afirma lo anterior, toda vez que en lo que respecta al contenido de información 1), el **Director de Operativos Viales** al elaborar estadísticas de las vías públicas del Estado en materia de vialidad; el **Director General de Administración**, al encargarse del registro de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Seguridad Pública, y el **Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito** al suministrar e instalar los señalamientos de tránsito, como son los semáforos y señales preventivas en las vialidades, es incuestionable que pudieren tener conocimiento de todos los semáforos que han sido adquiridos del primero de enero al veintinueve de abril de dos mil quince en el Estado de Yucatán, y por ende, poseerle en sus archivos.

Y en cuanto al contenido 2), el **Director General de Administración** y el **Jefe del Departamento de Control Presupuestal**, pues al concernirle el ejercicio del presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública, autorizar las adquisiciones con cargo a éste, presentar al Secretario los gastos que deban ser autorizados por él y llevar la contabilidad de dicha Secretaría, están enterados de todas las erogaciones efectuadas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública en materia de vialidad con motivo de la adquisición de los semáforos respectivos del primero de enero al veintinueve de abril del año anterior al que transcurre en el Estado, y en consecuencia, pudieren detentarles.

No obstante lo anterior, en cuanto al contenido de información 1), en el supuesto que las Unidades Administrativas competentes, esto es, el **Director de Operativos Viales**, el **Director General de Administración** y el **Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito**, no cuenten con la información en los términos solicitados por el hoy inconforme, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsión y lectura puedan

colegirse las características que son del interés del particular; verbigracia, los inventarios, registros, de los semáforos adquiridos, o bien, cualquier otro documento que le contuviere, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año inmediato anterior, cuyo rubro establece: ***“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”***, el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder ejecutivo, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14049.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha doce de junio de dos mil quince, se advierte que el día dieciocho de mayo del propio año, con base en la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, a través del oficio marcado con el número 590/2015, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información petitionada, arguyendo sustancialmente lo siguiente: *“...Que la Unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública mediante oficio de respuesta declara lo siguiente: ‘...que en el presente año 2015, esta Secretaría de Seguridad Pública no ha efectuado ninguna adquisición por concepto de semáforos, consecuentemente no existe erogación alguna en el rubro citado en el presente ejercicio fiscal 2015 ...’ ”*

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la inexistencia de la información petitionada, tomando como base la respuesta emitida por el Encargado de la Dirección General de Administración, que a su juicio resultó competente para detentar la información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la

información en cuestión, en virtud que esta Unidad Administrativa, no ha adquirido al veintinueve de abril de dos mil quince equipos de semáforo y por ende, no se ha realizado ninguna erogación al respecto.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 116/2015.

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL.”

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si bien requirió a la **Dirección General de Administración**, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número 590/2015, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el

impetrante, en cuanto a los contenidos de información 1 y 2, en razón que no han sido adquiridos equipos de semáforos; **lo cierto es** que de dicha manifestación, se advierte que la referida Unidad Administrativa se limitó a manifestar que el área administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública no entregó equipos de semáforos, **omitiendo** proporcionar los motivos y razones por los que resulta inexistente dicho contenido de información en sus archivos; por lo tanto, al no haberse declarado motivadamente la inexistencia de la información en comento por parte de la Unidad Administrativa en cuestión, se colige que ésta no precisó las razones por las cuales, aquélla es inexistente en sus archivos, por lo que, al haber emitido la Unidad de Acceso responsable la determinación de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, con base en las manifestaciones esgrimidas por la **Dirección General de Administración**, hizo suyas las omisiones detectadas en las respuesta vertida por ésta; aunado a que, **prescindió** instar a las otras Unidades Administrativas que también resultaron competentes para detentarlo, esto es, al **Director de Operativos Viales**, al **Jefe del Departamento de Control Presupuestal** y al **Jefe de Departamento de Ingeniería de Tránsito**; pues en cuanto a este último, no obstante que si le conminó, ya que así se advierte del oficio de respuesta marcado con el número SSP/SSV/IT/766 de fecha nueve de junio de dos mil quince, en la especie, la contestación en cita no se tomará en cuenta, ya que la recurrida no hizo suyas dichas manifestaciones, toda vez que en el cuerpo de la determinación que emitiere el dieciocho de mayo de dos mil quince, no se vislumbra que se haya proferido al respecto, ni tampoco obra en el expediente del recurso de inconformidad que nos compete documental alguna que así lo acredite, no garantizando de esa forma que realizó la búsqueda de la información peticionada, ya sea entregándola, o en su caso, declarando su inexistencia; situación de la cual, es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada al no hacer suya la respuesta en cuestión y omitir instar a la Unidad Administrativa que en la especie también resultó competente, no garantizó sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitiere en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince se encuentra viciada de origen, causando incertidumbre al particular, y coartando su derecho de acceso a la información; máxime, que este Órgano Colegiado, en uso de la atribución conferida en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente

determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico en el link siguiente: http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=194956, advirtiéndole que el proyecto denominado "Sistema Integral de Transporte Urbano" (SITUR), abarca la semaforización inteligente, de lo cual se puede desprender que dicha información inherente a los semáforos pudiere obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se colige que la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no resulta procedente, ya que no motivó la inexistencia de la información solicitada atendiendo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, así como también omitió hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Jefe del Departamento de Tránsito, que en la especie igualmente resultó competente; esto aunado a que prescindió instar a las otras Unidades Administrativas competentes para ello, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia; por ello, la conducta causó incertidumbre al ciudadano, dejándole en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- En el presente apartado se procederá a la exposición de las argumentaciones planteadas por el particular en su escrito inicial, que le sirvieron de base para señalar los agravios que le produjo la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Las manifestaciones centrales del C. [REDACTED] establecen sustancialmente lo siguiente:

- a) *En el caso que nos ocupa, resultan competentes para poseer esta información, las unidades de la Secretaría de Administración y Finanzas, en virtud que esta dependencia tiene a su cargo administrar y mantener actualizado el registro público de la propiedad inmobiliaria estatal y el inventario general correspondiente, en el que se deben encontrar registrados de forma disgregada los semáforos que se han adquirido durante dos mil*

quince.

- b) *Que la Secretaría de Obras Públicas, al ser la dependencia que se ocupa de supervisar que las obras públicas se ejecuten conforme a las normas técnicas, especificaciones, proyectos, programas correspondientes y a lo establecido en los contratos de obra.*
- c) *Que la Unidad de Acceso, antes de declarar la inexistencia de la información debió formular requerimientos al Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, que se encarga de realizar investigaciones y planificar la instalación de semáforos en la ciudad de Mérida, Yucatán, por esta misma razón, también debió requerir al Subsecretario de Servicios Viales que resulta competente para atender la solicitud. Y*
- d) *En el supuesto que el Gobierno del Estado no haya efectuado gastos para la adquisición o instalación de semáforos en lo que va del año, debió proporcionarme la parte de los registros contables (libro mayor, cuenta auxiliar) en los que se deban asentar tales gastos, por ser estos documentos que de forma desgregada reportan el número de semáforos instalados durante el año, pues aun cuando no se hayan efectuado gastos para la instalación de semáforos durante dos mil quinientos, la lectura de los registros contables permitiría colegir con plena certeza que el número de semáforos adquiridos durante el año fue de cero.*

En cuanto al **primero de los agravios**, si bien la Secretaría de Administración de Finanzas es la que se encarga de administrar y mantener actualizado el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Estatal y el inventario general correspondiente, lo cierto es, que dichos bienes hacen referencia a los inmuebles, entendiéndose por estos acorde a la Real Academia de la Lengua Española, las tierras, edificios, caminos, construcciones y minas, etcétera, y no así a los muebles que son a los que pertenecen los semáforos, pues estos son aparatos eléctricos y electrónicos luminosos, por medio de los cuales, se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, aunado a que aun existiendo una Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas relacionada con los inventarios de los bienes

muebles, esto es, la Dirección de Procesos Transversales, quien se encarga de implementar el sistema de inventarios de los bienes muebles de la Administración Pública Estatal, y no así de llevar el inventario respectivo, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública existe una Unidad Administrativa denominada: Dirección General de Administración, quien entre sus atribuciones le concierne encargarse de llevar el registro de los bienes muebles de la Secretaría de Seguridad Pública, entre los que pudieren encontrarse comprendidos los semáforos.

En lo que respecta al **segundo de los agravios** en cita, se discurre que los semáforos no constituyen obras públicas, pues acorde al artículo 6 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, en lo conducente, se considera obra pública los trabajos cuyo objeto sea conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos; caso contrario a los citados semáforos que son aparatos electrónicos luminosos, por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones.

En lo atinente al **tercero de los agravios** vertidos por el recurrente, el tema ya fue abordado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, por lo que se tienen por reproducidas las aseveraciones realizadas al respecto en éste.

Y en lo que respecta al **último de los agravios**, de conformidad al numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por *información pública* se entiende, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, discurriéndose que el acceso a la información pública constituye la entrega de la documentación que ampare el ejercicio de las funciones de las autoridades, pero no comprende la entrega de documentos para garantizar la inexistencia; distinto hubiere sido el caso que el recurrente hubiere solicitado el registro contable de una partida, pues en este supuesto sin importar si se efectuaron gastos o no, el sujeto obligado debiere proporcionar la información, o en su caso, declarar motivadamente su inexistencia.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 116/2015.

DÉCIMO.- Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el recurrente en su escrito sin fecha, presentado adjunto a su recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el dieciocho de mayo de dos mil quince, ofreció diversas pruebas inherentes a documentales privadas, a fin que este Consejo General realizara la valoración correspondiente, ante lo cual, en virtud del sentido de la presente determinación, esto sería ocioso, con efecto dilatorio y a nada práctico conduciría, toda vez que ello en nada variaría el sentido de la presente determinación, ya que ésta va encaminada a modificar el acto que reclama el particular, y lo concerniente a la información inherente a los semáforos con motivo del Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), ha sido abordado en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente **modificar** la resolución de fecha dieciocho de mayo dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- En cuanto al **contenido de información 1)** *el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de semáforos adquiridos del primero de enero al veintinueve de abril de dos mil quince, requiera de nueva cuenta al Director General de Administración y al Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito y por vez primera, al Director de Operativos Viales, y en lo que se refiere al **contenido 2)** *el documento que ampare el gasto efectuado con motivo de la adquisición de semáforos en el período indicado al veintinueve de abril dos mil quince, al Director General de Administración y al Jefe del Departamento de Control Presupuestal, a fin que realicen su búsqueda exhaustiva, y procedan a su entrega, o bien, declaren **motivadamente** su inexistencia en sus archivos; siendo el caso, que en cuanto al primer contenido, de resultar negativa su respuesta, deberán efectuar lo propio respecto a los documentos insumos que contuvieran lo peticionado, verbigracia, los inventarios, registros, de los semáforos instalados, o bien, cualquier otro que le contuviere.**

- **Modifique su determinación**, a través de la cual, ponga a disposición del C. [REDACTED] la información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas señaladas en el punto que preceden, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a

las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de febrero de dos mil dieciséis.-----



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

EBV/JAPC/JOV